

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto I - 973

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000091-00**
Demandante: **JOSE MANUEL ARARAT**
Demandado: **MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

JOSE MANUEL ARARAT, por intermedio de apoderado¹, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO ODA Nro. 01-11-09-2013 del 11 de septiembre de 2013 expedido por el Alcalde Municipal² por medio del cual se negó al actor el reconocimiento de una relación de carácter laboral con la entidad territorial.

Se advierte que el acto acusado carece del cumplimiento de las formalidades establecidas para la notificación personal de actos de contenido individual. A folio 79 corre acta de conciliación extrajudicial presentada el día 10 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría 40 Judicial II para Asuntos Administrativos, llevándose a cabo la audiencia el día 12 de noviembre de 2014, declarándose fallida por falta de comparecencia de la entidad territorial convocada. En dicha oportunidad, el apoderado del actor manifestó que se había presentado reclamación en sede administrativa el día 29 de agosto de 2013, sin embargo hasta la fecha de la diligencia no se había notificado respuesta alguna por lo cual consideraba que había operado el silencio administrativo.

¹ Poder visible a folio 1

² El acto obra a folio 77 del expediente

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000091-00**
Demandante: **JOSE MANUEL ARARAT**
Demandado: **MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por lo expuesto a pesar de la fecha de expedición del acto y de la existencia de inscripción sobre su recibo por Sandra Patricia Martínez el 12 de septiembre de 2013, no es posible establecer la fecha de notificación o de conocimiento del señor JOSE MANUEL ARARAT, del oficio ODA Nro. 01-11-09-2013 que ahora se demanda.

Adicionalmente, mediante sentencia **23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)** el Consejo de Estado precisó los requisitos de la demanda cuando la pretensión se dirija a la declaración de un contrato realidad, unificando la jurisprudencia en torno al tema y expresándose que en estos eventos no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que están involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables.

En tal virtud no es posible exigir el agotamiento de otra conciliación extrajudicial a la parte actora, para que incluya la pretensión de nulidad, ya no del acto presunto negativo, sino del pronunciamiento expreso de la administración contenido en el oficio ODA Nro. 01-11-19-2013 demandado en el asunto bajo examen.

Así las cosas, al no existir certeza sobre la fecha de notificación del acto acusado se procederá a admitir la demanda, advirtiéndose que el estudio sobre la caducidad de la acción será postergado para el momento en el cual se cuenten con los elementos probatorios necesarios para tomar una decisión sobre este aspecto, esto con el fin de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia del señor JOSE MANUEL ARARAT.

Realizadas las anteriores precisiones el Despacho procederá a admitir la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Suarez Cauca); por la cuantía de las pretensiones (si bien es cierto la cuantía se encuentra indebidamente determinada, pues se procedió con la suma de todos los haberes reclamados cuando el artículo 157 del CPACA indica que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determina por la mayor de ellas. Así las cosas la mayor cuantía es la suma pedida por aportes en salud y pensiones, no obstante el valor de \$41.366.910 reclamado, no distingue entre el valor que corresponde a aportes a pensión y a salud, presentándose una suma que engloba los dos conceptos, en tal virtud no puede ser tomada para efectos de establecer la cuantía, de suerte que la pretensión mayor es la suma de \$14.280.000 reclamada a título de pago de cesantías, suma que no excede de 50 smimv por tanto este despacho es competente para conocer del presente medio de control)

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-000091-00
Demandante: JOSE MANUEL ARARAT
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 81), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 81) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl. 82-84), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia del acto folio 77), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio 2-78). Se menciona las direcciones para efectos de notificaciones (folio 89)

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión **MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, a través su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones;** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-000091-00
Demandante: JOSÉ MANUEL ARARAT
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: Postergar el estudio de la caducidad.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Enviar traslado de la demanda por correo certificado **AL MUNICIPIO DE SUÁREZ CAUCA** dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga debe ser asumida por la parte demandante, quien acreditará inmediatamente al despacho esta remisión.

SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.478.037 TP Nro. 44.288 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR 109	ESTADO
DE HOY	17-07-2018	
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C Secretaría		